



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 356 -2025-DIGA

Callao, 28 de agosto de 2025

LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

VISTO:

El Informe de Precalificación N°013-2025-UNAC/ST de fecha 21 de julio de 2025, emitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD), donde recomienda dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario al servidor **JUAN CARLOS COLLADO FÉLIX**, respecto de sus actuaciones funcionales como Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Inc. a) del artículo 92, de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a la suscrita en calidad de ÓRGANO INSTRUCTOR emitir pronunciamiento sobre los hechos que se ponen en conocimiento por parte de la Secretaría Técnica, por lo cual, se observa las imputaciones contra el servidor **JUAN CARLOS COLLADO FÉLIX**, respecto de sus actuaciones funcionales como Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.

Que, con Oficio N°172-2025-ST de fecha 21 de julio de 2025, el Secretario Técnico comunica que con Informe de Precalificación N°011-2025-UNAC/ST de fecha 08 de julio de 2025, se recomendó la apertura de procedimiento administrativo disciplinario, sin que hasta la fecha se haya notificado acto administrativo alguno que suponga incurrir en causal de abstención, por lo cual, en calidad de órgano instructor del procedimiento y estando al Informe de Precalificación N°013-2025-UNAC/ST, se emitirá pronunciamiento.

Respecto del Informe de Precalificación el marco de lo previsto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil":

Que, mediante el Informe de Precalificación N°013-2025-UNAC/ST de fecha 21 de julio de 2025, el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNAC, emite pronunciamiento sobre el particular, recomendando en el numeral VIII, lo que textualmente se señala a continuación:

- 8.1 RECOMENDAR** el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Lic. Juan Carlos Collado Félix, en su calidad de en su calidad de Jefe de la Unidad de Abastecimiento, por presuntamente haber transgredido lo dispuesto en el inciso f) del artículo 2; el inciso c) del numeral 8.1 del artículo 8, en relación con el numeral 9.1 del artículo 9; y el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado; así como lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5; los numerales 64.5 y 64.6 del artículo 64; el numeral 137.1 del artículo 137; el inciso a) del numeral 139.1 del artículo 139; el numeral 141.1 del artículo 141; y el numeral 144.1 del artículo 144 de su Reglamento de la ley acotada. Incurriendo con ello en la supuesta comisión de la falta disciplinaria tipificada en literal d) del artículo 85, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, acorde con los fundamentos expuestos en el presente informe de precalificación.
- 8.2 DERIVAR** todo lo actuado al Órgano Instructor, esto es, a el/la director/a de la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional del Callao, con la finalidad de que proceda conforme a su competencia de acuerdo con lo establecido en el literal b), numeral 93.1, del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, para que MERITUE e INSTRUYA sobre la presunta falta administrativa disciplinaria que le pudiera asistir a el/la servidor/a citado en el numeral 8.1, conforme con los fundamentos expuestos en el presente informe de precalificación".

Respecto de los hechos que configuran la falta y la fundamentación de la imputación

Que, respecto de los hechos en donde se advierte la presunta falta de carácter disciplinario y conforme se desprende de los elementos de prueba que obran en el Expediente N°2118624, los siguientes:



Universidad Nacional del Callao

Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Hechos descritos

1. A través del Proveído N° 1188-2025-SG-UNAC, el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, remitió los actuados del Expediente N°2104828 a la Secretaría Técnica para efectuar un estudio sobre la nulidad del Contrato N°001-2025-UNAC.
2. Mediante Oficio N° 031-2025-UNAC/ST del 20 de febrero de 2025, la Secretaría Técnica precisó que de la revisión de los actuados, no se encuentra la resolución que haya declarado la nulidad del Contrato N° 001-2025-UNAC sobre contratación de la ejecución de obra de la IOARR "CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS DE CIRCULACIÓN HORIZONTAL Y/O VERTICAL EN TRECE ESCUELAS PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEPARTAMENTO DEL CALLAO", con CUI N° 2604164; y, solicitó al Secretario General que remita toda la documentación que haya sido de sustento (fundamento y argumento) de la resolución que declaró la nulidad del contrato en mención, a efectos de proseguir con el trámite correspondiente.
3. A través del Informe Técnico N°0023-2025-UNAC-DIGA/UA del 05 de marzo de 2025, del Jefe de la Unidad de Abastecimiento, Mg. Juan Carlos Collado Félix, informó a la Dirección General de Administración entre otras cosas que, dicha Unidad emite opinión favorable para que la Entidad pueda declarar la nulidad del Contrato N° 001-2025-UNAC, Contrato de Ejecución de la Obra de la IOARR "CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS DE CIRCULACIÓN HORIZONTAL Y/O VERTICAL, ENTRE ESCUELAS PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEPARTAMENTO DEL CALLAO, con CUI N°2604164, suscrito entre la Entidad con el empresa CONSORCIO CENTENARIO, por el monto de S/ 17,747,344.00 Soles, puesto que, la contratista CONSORCIO CENTENARIO, ha transgredido el principio de presunción de veracidad, al presentar la Carta Fianza N° CE-0069-A-2025-CACSL, con información inexacta en el procedimiento de perfeccionamiento del contrato, encontrándose dicho contrato dentro de los supuestos de nulidad de oficio establecido en el inciso b), numeral 44.2, del artículo 44, de la Ley de Contrataciones del Estado.
4. Del mismo modo, sostiene el Informe Técnico N°0023-2025-UNAC-DIGA/UA que, se declare las acciones administrativas que permitan superar las consecuencias administrativas, en caso se declare la nulidad del Contrato N° 001-2025-UNAC, como que: i) la Unidad Ejecutora de Inversiones a través de la supervisión de la obra, formalice la paralización de la obra mediante un "ACTA DE SUSPENSIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA"; ii) la Unidad Ejecutora de Inversiones sustente la necesidad y urgencia de continuar con la ejecución de la obra, asimismo, elabore el expediente técnico de saldo de obra; iii) la Unidad de Abastecimiento, una vez aprobado el expediente de saldo de obra, inicie el procedimiento del numeral 167.1, del artículo 167 del Reglamento y demás procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones.
5. Mediante Oficio N° 399-2025-DIGA/UNAC del 07 de marzo de 2025, la Dirección General de Administración, remitió al Secretario General el expediente antes mencionado.
6. Con Informe Técnico N° 0026-2025-UNAC-DIGA/UA del 11 de marzo de 2025, del Jefe de la Unidad de Abastecimiento, Mg. Juan Carlos Collado Félix, recomendó remitir dicho informe a la Oficina de Asesoría Jurídica para que en atención a sus funciones, evalúe el procedimiento de nulidad de oficio, considerando que el informe en mención, es de naturaleza complementaria al Informe Técnico N°0023-2025-UNAC-DIGA/UA evacuado en el procedimiento de nulidad de oficio del Contrato N° 001-2025-UNAC, Contrato de Ejecución de la Obra de la IOARR: "CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS DE CIRCULACIÓN HORIZONTAL Y/O VERTICAL, ENTRE ESCUELAS PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEPARTAMENTO DEL CALLAO", CUI N° 2604164".
7. Con Informe Legal N° 150-2025-OAJ-UNAC del 04 de abril de 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abg. Juan Manuel Ñiquen Quesquén, recomendó que: "(...) 4.1. En atención a las conclusiones y recomendaciones emitidas por la Unidad de Abastecimiento y, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, deben ELEVARSE los actuados al DESPACHO RECTORAL, para la expedición del acto administrativo DECLARANDO LA NULIDAD DEL CONTRATO N° 001-2025-UNAC (...). 4.3. Que, la Dirección General de





Universidad Nacional del Callao

Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Administración NOTIFIQUE AL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES Y A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS, del acto resolutivo que declara la nulidad del Contrato N° 001-2025-UNAC a efectos de que procedan en el marco de sus atribuciones conforme a la Legislación que las regule. (...)"

8. Con Resolución Rectoral N° 083-2025-R del 08 de abril de 2025, se resolvió declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 001-2025-UNAC, sobre la contratación de la ejecución de la obra IOARR denominada: "CONTRATACIÓN DE ESPACIOS DE CIRCULACIÓN HORIZONTAL Y/O VERTICAL EN TRECE ESCUELAS PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEPARTAMENTO DEL CALLAO", con CUI N° 2604164, por haberse incurrido en la causal prevista en el literal b), del numeral 44.2, del artículo 44, de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, siendo de aplicación también lo dispuesto en el artículo 44, numerales 44.3, 44.4 y demás normativa aplicable, siendo rectificadora mediante Resolución Rectoral N° 087-2025-R del 09 de abril de 2025; y, remitidas a la Secretaría Técnica a través del Oficio Circular N° 0016-2025-SG-UNAC y Oficio N° 0767-2025-SG-UNAC de la Secretaría General, del 09 y 11 de abril de 2025, respectivamente.
9. En ese aspecto, con Oficio N° 696-2025-DIGA/UNAC del 23 de abril de 2025, remitió el Informe N° 322-UEI/DIGA/UNAC del 28 de abril de 2025, del Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, Ing. Alex Maylle Saravia, en donde le informó entre otras cosas que: "(...) 3. La buena pro fue otorgada el 02-12-2024, adjudicada al ganador CONSORCIO CENTENARIO por un valor adjudicado de S/. 17,747,344.00 (...)" y, en su punto 16, agrega que: "(...) La UEI como área técnica, se encuentra evaluando si existe la necesidad urgente de continuar con la ejecución de las prestaciones pendientes (...)", respuesta al Oficio N° 100-2025-UNAC/ST del 21 de abril de 2025 cursado por la Secretaría Técnica.
10. Con Oficio N° 109-2025-UNAC/ST del 30 de abril de 2025, la Secretaría Técnica solicitó al Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Econ. Abel Gustavo Alvarado Periche, que tuviera a bien informar debidamente documentado de las acciones adoptadas al respecto; así como el análisis de costo-beneficio al haberse declarado la nulidad del Contrato N° 001-2025-UNAC.
11. Mediante Informe N° 030-2025-OPP-UNAC del 05 de mayo de 2025, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto emite pronunciamiento, indicando en su numeral 2.7., textualmente que: "(...) La evaluación de costo beneficio, respecto a la nulidad del Contrato N° 001-2025-UNAC, corresponde señalar, que la Unidad Ejecutora de Inversiones, debió haber informado ello, en los documentos previos a la emisión de la Resolución de nulidad, como también la Unidad de Abastecimiento, puesto que la nulidad declarada se ha gestado por las razones prevista en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley 30225, en el proceso de la licitación pública. Dejando claro que no corresponde a esta oficina presentar una evaluación costo beneficio, ya que la nulidad no ha sido ocasionada por la falta de recursos o la gestión de los recursos para ejecutar otras inversiones. (...)".
12. Posteriormente, con Oficio N° 112-2025-UNAC/ST del 02 de mayo de 2025, la Secretaría Técnica solicitó al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abg. Juan Manuel Ñiquen Quesquén, que informara sobre las acciones adoptadas, intervención y participación de dicha oficina, al haberse declarado la nulidad del Contrato N° 001-2025-UNAC, es así que, con Oficio N° 301-2025-OAJ-UNAC del 12 de mayo de 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica informó que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad ha tenido a bien disponer urgentemente, contra el CONSORCIO CENTENARIO, el inicio de sendos procesos arbitrales, ante el Centro de Arbitraje del Instituto Latinoamericano de Conciliación, Arbitraje y Defensa Legal – ILCADEL, con el fin de asegurar la correspondiente indemnización por daño y perjuicios causados a esta Casa Superior de Estudios. Asimismo, se ha tenido que afrontar el inicio de sendos procesos arbitrales presentados por el Consorcio Centenario ante el Centro Nacional para la Resolución de Disputas – CENARD, en contra de la Universidad Nacional del Callao; y, uno más, bajo la figura del Árbitro de Emergencia, donde dicho CONSORCIO CENTENARIO solicita una medida cautelar presentado ante el Centro de Arbitraje de la Asociación Nacional de Arbitraje – ANARB.
13. Con Oficio N° 157-2025-UNAC/ST del 23 de junio de 2025, la Secretaría Técnica solicitó a la Lic. Laura Jissely Peves Soto, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, un (01) informe laboral y/o escalafonario del Lic. Juan Carlos Collado Félix, Jefe de la Unidad de Abastecimiento. Así, con el Oficio N° 1386-2025-URH-DIGA/UNAC del 27 de junio de 2025, la Unidad de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica el informe laboral y/o escalafonario solicitado.





Universidad Nacional del Callao

Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Medios de prueba que justifican el inicio del PAD

1. En la cláusula sexta del Contrato N°001-2025-UNAC sobre contratación de la ejecución de la obra IOARR denominada: "CONTRATACIÓN DE ESPACIOS DE CIRCULACIÓN HORIZONTAL Y/O VERTICAL EN TRECE ESCUELAS PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEPARTAMENTO DEL CALLAO", con CUI N°2604164 celebrado con CONSORCIO CENTENARIO, referido a las partes integrantes del contrato, ha determinado que el contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones a las partes; y, en su cláusula vigésima segunda, respecto al marco legal del contrato, ha previsto que, solamente en lo no previsto en dicho contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.
2. Las bases integradas de licitación pública para la contratación de la ejecución de obras del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, aplicadas para la Licitación Pública N° 03-2024-UNAC, ejecución de la obra de la IOARR DENOMINADA: "CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS DE CIRCULACIÓN HORIZONTAL Y/O VERTICAL EN TRECE ESCUELAS PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEPARTAMENTO CALLAO – CUI N° 2604164". Mediante dicho documento se deja constancia de los lineamientos que orientaron el desarrollado del proceso, desde la convocatoria hasta la adjudicación del contrato, de igual modo que correspondía a la entidad verificar que la garantía presentada por el postor ganador cumpliera con todos los requisitos y condiciones necesarias para su aceptación y posterior ejecución, de acuerdo con lo indicado en la sección general de las disposiciones comunes del procedimiento de selección de dicha bases, descrito en su capítulo III del numeral 3.3 sobre los requisitos de las garantías, que determinó lo siguiente:



(...)

Importante

Corresponde a la Entidad verificar que las garantías presentadas por el postor ganador de la buena pro y/o contratista cumplan con los requisitos y condiciones necesarios para su aceptación y eventual ejecución, sin perjuicio de la determinación de las responsabilidades funcionales que correspondan.

Advertencia

Los funcionarios de las Entidades no deben aceptar garantías emitidas bajo condiciones distintas a las establecidas en el presente numeral, debiendo tener en cuenta lo siguiente:

1. La clasificadora de riesgo que asigna la clasificación a la empresa que emite la garantía debe encontrarse listada en el portal web de la SBS (<http://www.sbs.gob.pe/sistema-financiero/clasificadoras-de-riesgo>).

2. Se debe identificar en la página web de la clasificadora de riesgo respectiva, cuál es la clasificación vigente de la empresa que emite la garantía, considerando la vigencia a la fecha de emisión de la garantía.

3. Para fines de lo establecido en el artículo 148 del Reglamento, la clasificación de riesgo B, incluye las clasificaciones B+ y B.

4. Si la empresa que otorga la garantía cuenta con más de una clasificación de riesgo emitida por distintas empresas listadas en el portal web de la SBS, bastará que en una de ellas cumpla con la clasificación mínima establecida en el Reglamento.

En caso exista alguna duda sobre la clasificación de riesgo asignada a la empresa emisora de la garantía, se deberá consultar a la clasificadora de riesgos respectiva.

De otro lado, además de cumplir con el requisito referido a la clasificación de riesgo, a efectos de verificar si la empresa emisora se encuentra autorizada por la SBS para emitir garantías, debe revisarse el portal web de dicha Entidad (<http://www.sbs.gob.pe/sistema-financiero/relacion-de-empresas-que-se-encuentran-autorizadas-a-emitar-certas-fianza>).

Los funcionarios competentes deben verificar la autenticidad de la garantía a través de los mecanismos establecidos (consulta web, teléfono u otros) por la empresa emisora.

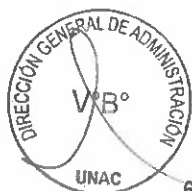
(...)"



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

3. El reporte de otorgamiento de la Buena Pro del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE de fecha 02 de diciembre de 2024; se acredita la fecha de adjudicación de la buena pro al postor ganador, CONSORCIO CENTENARIO.
4. El Contrato N° 001-2025-UNAC ejecución de la obra de la IOARR denominada: "CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS DE CIRCULACIÓN HORIZONTAL Y/O VERTICAL EN TRECE ESCUELAS PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEPARTAMENTO CALLAO – CUI N° 2604164", suscrito el 17 de enero de 2025; a través del cual, se demuestra el plazo de ejecución de la prestación, que sería de 240 días calendario y que se computaba desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, asimismo, se constata que desde la adjudicación de la buena pro hasta la firma del contrato transcurrió un plazo aproximado de cuarenta y seis (46) días calendario.
5. El Oficio N° 150-2025-UNAC-DIGA/UA del 17 de enero de 2025, dirigido al señor Sergio Espinosa Chiroque, Superintendente de Banca, Seguros y AFP - SBS, por medio del cual el Mg. Juan Carlos Collado Félix, jefe de la Unidad de Abastecimiento, solicitó información sobre la Carta Fianza N° CE-0069-A-2025-CACSL, emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquia San Lorenzo Trujillo Ltda., presentada por el CONSORCIO CENTENARIO. Lo cual permitiría corroborar que, aproximadamente un mes después del otorgamiento de la buena pro y antes de la formalización del contrato con el CONSORCIO CENTENARIO, el jefe referido contó con tiempo suficiente para solicitar a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP información relativa al capital efectivo de dicho consorcio, previo a la suscripción del contrato.
6. La Resolución Rectoral N° 083-2025-R del 08 de abril de 2025, que resolvió declarar la NULIDAD del Contrato N° 001-2025-UNAC, sobre contratación de la ejecución de la obra IOARR: "CONTRATACIÓN DE ESPACIOS DE CIRCULACIÓN HORIZONTAL Y/O VERTICAL EN TRECE ESCUELAS PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEPARTAMENTO DEL CALLAO, CON CÓDIGO CUI 2600164"; por haber incurrido en la causal prevista en el literal b), del numeral 44.2, del artículo 44, de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, siendo de aplicación también lo dispuesto en el artículo 44, numerales 44.3, 44.4 y demás normativa aplicable, siendo rectificadas mediante Resolución Rectoral N° 087-2025-R del 09 de abril de 2025; con la cual, se acreditó la paralización general de la ejecución de la obra, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de oficio del contrato, habiendo transcurrido desde la suscripción del contrato hasta dicha nulidad ochenta (80) días calendario aproximadamente.
7. El Informe N°030-OPP-UNAC del 05 de mayo de 2025, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en cuyo numeral 2, se indicó que: *"2.7 Finalmente, de la solicitud que remitió el Secretario Técnico, para que se presente la evaluación del costo beneficio, respecto de la nulidad del Contrato N°001-2025-UNAC, corresponde señalar que, la Unidad Ejecutora de Inversiones, debió haber informado ello, en los documentos previos a la emisión de la Resolución de nulidad, como también la Unidad de Abastecimiento, puesto que la nulidad declarada se ha gestado por las razones previstas en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley 30225, en el proceso de la licitación pública. Dejando claro que no corresponde a esta oficina presentar una evaluación costo beneficio, ya que la nulidad no ha sido ocasionada por la falta de recursos o la gestión de los recursos para ejecutar las inversiones (...)"*.
8. El Oficio N° 301-2025-OAJ-UNAC, del 12 de mayo de 2025, mediante el cual se informó que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad se ha tenido a bien interponer contra el Consorcio Centenario el inicio de sendos procesos arbitrales, con el fin de asegurar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados a esta Casa Superior de Estudios. Asimismo, donde se informó sobre el inicio de procesos arbitrales promovidos por el CONSORCIO CENTENARIO en contra de la Universidad Nacional del Callao. Con el cual se constata que, como consecuencia de dicha nulidad, esta Casa Superior de Estudios ha procedido a protegerse y defenderse ante ciertos procesos arbitrales.





Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

9. De la evaluación integral del expediente y del análisis detallado de los hechos que lo conforman, permiten sugerir que el servidor Lic. Juan Carlos Collado Félix, Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNAC, habría incurrido en la supuesta omisión de sus funciones, lo que debe ser esclarecido en el ámbito del procedimiento administrativo disciplinario en relación a la garantía presentada por el CONSORCIO CENTENARIO en cuanto al cumplimiento de los requisitos y condiciones estipulados para su aceptación y eventual ejecución, lo que devino en la nulidad del Contrato N° 001-2025-UNAC y, en consecuencia, en la paralización total de la ejecución de la obra destinada a la construcción de espacios de circulación horizontal y/o vertical, en trece escuelas profesionales de la Universidad Nacional del Callao, situación impidió el cumplimiento oportuno de la finalidad pública y los objetivos institucionales previstos, los mismos que buscan un impacto positivo en la calidad de vida de los estudiantes.

Respecto de la norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, respecto de las normas jurídicas presuntamente vulneradas encontramos que el servidor JUAN CARLOS COLLADO FÉLIX, en su calidad de Jefe de la Unidad de Abastecimiento, habría presuntamente transgredido lo dispuesto en el inciso f), del artículo 2, el inciso c) del numeral 8.1, del artículo 8, en relación con el numeral 9.1 del artículo 9, y el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, habría contravenido lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5; los numerales 64.5 y 64.6 del artículo 64; el numeral 137.1 del artículo 137; el inciso a) del numeral 139.1 del artículo 199; el numeral 141.1 del artículo 141; y el numeral 144.1 del artículo 144 del Reglamento de la citada Ley, configurando así la supuesta comisión de la falta disciplinaria tipificada en literal d) del artículo 85, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Respecto de la posible sanción a la presunta falta imputada

Que, para el presente caso, según con lo establecido en el inciso b), del artículo 88, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se plantea contra el servidor JUAN CARLOS COLLADO FÉLIX, en su calidad de Jefe de la Unidad de Abastecimiento, la probable sanción de suspensión sin goce de remuneraciones desde un (01) día hasta por doce (12) meses.

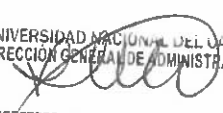
De conformidad con lo establecido por el Inc. a) del artículo 92, de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, corresponde en calidad de **ÓRGANO INSTRUCTOR**, emitir pronunciamiento.

SE RESUELVE:

1. APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor **JUAN CARLOS COLLADO FÉLIX**, Jefe de la Unidad de Abastecimiento, en relación a los hechos que se imputan, al haber presuntamente transgredido; incurriendo con ello en la supuesta comisión de la falta disciplinaria tipificada en literal d) del artículo 85, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme con los fundamentos expuestos en la presente resolución, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, de notificada la presente, el pliego de cargos y todo lo actuado, para que ejerza su derecho de defensa, garantizándose el debido procedimiento.

2. ENCARGAR a la Secretaría Técnica notifique la presente Resolución Directoral y los actuados del Expediente 2118624 al servidor **JUAN CARLOS COLLADO FÉLIX**, conforme al artículo 107° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, para que ejerza su derecho de defensa.

Regístrese y comuníquese


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

CPC. LÚZMILA PAZOS PAZOS
Directora